



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3023-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	27/06/2017
Hora:	08:49:00.6...
Folios:	4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y **CONSIDERANDO**

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental SCQ-131-0900-2016 del 11 de julio de 2016, los interesados manifiestan que se montó un criadero de peces sobre una quebrada que discurre por la urbanización, generando contaminación ambiental, además en varios predios de esta urbanización cerraron la quebrada como si fueran lotes particulares.

Que mediante Auto con radicado 112-0017 del 04 de enero de 2017, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental al Señor Carlos Alberto Rivera, identificado con cédula de ciudadanía 70'976.924.

Que se realizó visita la cual generó Informe técnico 131-0744 del 27 de julio de 2016, en el cual se concluyó:

-En predio ubicado en la Urbanización Quintas de San Ángel, zona urbana del municipio de Rionegro, se está realizando una captación, presuntamente ilegal, por parte del señor CARLOS ALBERTO RIVERA, habitante de la misma urbanización.

-Se desconoce si el uso piscícola es compatible con los usos para la zona urbana y si la captación se encuentra legalizada ante La Corporación.

Que se realizó visita técnica la cual generó Informe Técnico con radicado 131-1227 del 22 de septiembre de 2016, donde se concluyó lo siguiente:

Conclusiones

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Se incumplió con las recomendaciones dadas en el Informe técnico 131-0744 del 27 de julio de 2016, ya que no se allegó a La Corporación el permiso de captación ni se suspendió la captación.

Que se recepciona escrito con radicado 131-0506 del 19 de enero de 2017, en el que el Señor Carlos Rivera, manifiesta que el estanque con los peces se instaló allí con el fin de mejorar el lugar, pues los vecinos arrojaban basuras en el mismo.

También manifiesta que procederá al desmonte de la actividad.

Que se recepcionó escrito con radicado 131-3164 del 28 de abril de 2017, en el que el Señor Calos Rivera, informa haber terminado con la actividad, adjuntando fotografías como prueba de ello.

Que se realizó visita al lugar el día 28 de abril de 2017, la cual generó Informe Técnico con radicado 131-0879 del 15 de mayo de 2017, en la cual se evidencio lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Inicialmente se observa en el predio colindante a la Urbanización Quintas de San Ángel, sobre la margen izquierda de una fuente hídrica, el vaciado del agua de dos estanques; los cuales eran utilizados para actividades piscícolas.

• *Además, se evidencia que el señor Carlos Alberto Rivera, retiró la manguera de 2 pulgadas de diámetro de la fuente hídrica que discurre por la zona, la cual era utilizada en la captación ilegal del agua en la parte alta de dicha fuente para el abastecimiento de los estanques.*

CONCLUSIONES:

El señor Carlos Alberto Rivera suspendió la captación ilegal del recurso hídrico de la zona para uso piscícola.

Se pudo establecer en campo que el lugar en el cual se tenía el pequeño estanque es propiedad del Municipio de Rionegro, es por esta razón que el Señor Rivera no pudo proceder a realizar el trámite para obtener Permiso de Concesión de Aguas, por lo tanto se vio en la obligación de retirar el mismo del lugar.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0879 del 15 de mayo de 2017, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-0017 del 04 de enero de 2017, ya que, de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2, consistente en: 2. Inexistencia del hecho investigado.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0900-2016 del 11 de julio de 2016
- Informe técnico con radicado 131-0744 del 27 de julio de 2016
- Informe técnico con radicado 131-1227 del 22 de Septiembre de 2016
- Escrito con radicado 131-0506 del 19 de enero de 2017
- Escrito con radicado 131-3164 del 28 de abril de 2017
- Informe Técnico con radicado 131-0879 del 15 de mayo de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del Señor CARLOS ALBERTO RIVERA identificado con cédula de ciudadanía 70'976.924, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **056150325183**

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor CARLOS ALBERTO RIVERA

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe oficina jurídica

Expediente: 056150325183

Fecha: 01 de junio de 2017

Proyectó: Leandro Garzón

Técnico: Randy Guarín

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Basques: 834 85 83,

Parce Nus: 866 01 26. Tecnoparque las Olivas: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.